

PROCESO	DIVISION MATERIAL DE COSA COMUN
RADICADO	<b>680514089001 2024 00024 00</b>
DEMANDANTE	JOSE ANGEL PEREIRA BAYONA
DEMANDADOS	MARINA VARGAS DE JOYA, CELINA, ELIECER, ELSA PATRICIA, ELVIA ROSA, EXPEDITO, ISABEL, MARIA INES y WILSON JOYA VARGAS; y el MUNICIPIO DE CABRERA.
AUTO	ADMISION DEMANDA



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El doctor MANUEL ALEJANDRO JAIMES GOMEZ, actuando como apoderado del señor JOSÉ ANGEL PEREIRA BAYONA, formula demanda de división material de cosa en común en contra de MARINA VARGAS DE JOYA, CELINA JOYA VARGAS, ELIECER JOYA VARGAS, ELSA PATRICIA JOYA VARGAS, ELVIA ROSA JOYA VARGAS, EXPEDITO JOYA VARGAS, ISABEL JOYA VARGAS, MARIA INES JOYA VARGAS, WILSON JOYA VARGAS; y MUNICIPIO DE CABRERA., respecto de un inmueble rural denominado FINCA RAMIREZ ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Aratoca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-24810 de la O.R.I.P. de San Gil.

Al efectuar un estudio de la demanda se establece que se trata de una demanda tendiente a decretar la división material de una cosa en común de propiedad de los comuneros JOSÉ ANGEL PEREIRA BAYONA, MARINA VARGAS DE JOYA, CELINA JOYA VARGAS, ELIECER JOYA VARGAS, ELSA PATRICIA JOYA VARGAS, ELVIA ROSA JOYA VARGAS, EXPEDITO JOYA VARGAS, ISABEL JOYA VARGAS, MARIA INES JOYA VARGAS, WILSON JOYA VARGAS, y MUNICIPIO DE CABRERA, y que fija una cuantía de SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 69.764.000) M/CTE, es decir, es competencia de este juzgado.

El despacho procede a admitirla por cumplir los requisitos legales preceptuados en el artículo 82 y ss. Del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 406 y Sss del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, nos remitimos a lo dispuesto por el artículo 368 del C.G. del P., y se le dará el trámite del

proceso verbal, establecido en el Libro Tercero, Título I, capítulo I, y los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Se advierte, que se está demandando a una entidad pública del orden territorial, como lo es el municipio de Cabrera Santander, por lo que se deberá comunicar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, la existencia del proceso, con un carácter meramente informativo que no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, tal como expresamente lo dispone el último inciso del art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de DIVISION DEL BIEN COMUN, instaurada por el Doctor MANUEL ALEJANDRO JAIMES GOMEZ, actuando como apoderado del señor JOSÉ ANGEL PEREIRA BAYONA, en contra de MARINA VARGAS DE JOYA, CELINA JOYA VARGAS, ELIECER JOYA VARGAS, ELSA PATRICIA JOYA VARGAS, ELVIA ROSA JOYA VARGAS, EXPEDITO JOYA VARGAS, ISABEL JOYA VARGAS, MARIA INES JOYA VARGAS, WILSON JOYA VARGAS; y MUNICIPIO DE CABRERA, respecto de un inmueble rural denominado FINCA RAMIREZ ubicado en la vereda Clavellinas del Municipio de Aratoca, predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 319-24810 de la O.R.I.P. de San Gil, y cedula catastral No. 00-00-00-00-0003-0196-0-00-00-0000, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER que al presente proceso se le dé el trámite del proceso verbal, establecido en el Libro Tercero, Título I, capítulo I, y los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos. Notificándose en la forma establecida en el artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 319-24810 de la O.R.I.P. de San Gil. Líbrese el correspondiente oficio.

**QUINTO:** COMUNICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, con un carácter meramente informativo, remitiéndole el auto admisorio, acompañado de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la ANDJE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Doctor MANUEL ALEJANDRO JAIMES GOMEZ, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1098.368.908 expedida en Cúcuta y T.P. N° 355.570 del C.S de la J. como apoderado judicial del señor JOSÉ ANGEL PEREIRA BAYONA, dentro del presente proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa32f9341013ca24d545b17cb1b0fd50be74894297ae92fd95da742ddb635aa**

Documento generado en 02/04/2024 06:17:55 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**